

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de agosto de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RIEGO VERDE, S.A. contra la Resolución, de 11 de junio de 2024, de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMDRA), por la que se adjudica el contrato de “suministro de seis vehículos multiusos eléctricos para las fincas del IMDRA” número de expediente A/SUM-006307/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 15 de marzo de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 115.615,14 euros y su plazo de duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas entre ellas la recurrente.

Segundo. - El 2 de abril de 2024 se procede a la apertura del sobre único de los 5 licitadores y analizada la documentación se requiere de subsanación, siendo finalmente excluida una de las empresas.

En la sesión celebrada, el 10 de mayo de 2024, por la Mesa de Contratación se comprueba que, por aplicación de los criterios establecidos reglamentariamente, no existen empresas que presentes valores anormalmente bajos, por lo que se procede a clasificar las proposiciones admitidas y proponer como adjudicatario a GREEN MOVERS, MEC. Y SER. ZONAS VERDES.

El 11 de junio de 2024 el órgano de contratación adjudica el contrato al licitador propuesto.

Tercero. - El 11 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de RIEGO VERDE, S.A. en el que solicita que se excluya del procedimiento de licitación a la adjudicataria del contrato.

El 16 de julio de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que en el caso de estimarse sus pretensiones se convertiría en adjudicataria del contrato y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de junio de 2024, practicada la notificación el 20 de junio, e interpuesto el recurso el 11 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Alega la recurrente que la entidad adjudicataria se encuentra incurso en baja temeraria, al igual que el segundo clasificado, sin embargo no se ha tramitado el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

En este sentido expone que la base imponible del presupuesto base de licitación es de 115.615,14 euros y que la oferta de la adjudicataria que asciende a 90.976,32 euros está incurso en baja desproporcionada pues para no encontrarse en esta situación su oferta tenía que haber sido superior a 104.053,63, es decir un 10% de la baja.

Sin embargo. la empresa adjudicataria GREEN MOVERS ha presentado una oferta que se corresponde con una baja del 21,31%.

Del mismo modo, la otra empresa, Almara VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DEL ESTRECHO SL, ofertó con una baja del 18,72%.

Por consiguiente, ambas ofertas incurren en una baja temeraria que es contraria al propio PCAP y al artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así concluye que el efecto de esta infracción de la ley no puede ser otro que la anulación de la adjudicación recurrida y la exclusión de la empresa a la que se le ha adjudicado ilegalmente el contrato.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el 10 de mayo la Mesa de Contratación procede a realizar la comprobación de los valores anormalmente

bajos, teniendo en cuenta las ofertas admitidas a la licitación (no se tiene en cuenta la oferta de Malengashi, S.L al resultar excluida), aplicando los criterios establecidos en el apartado 8 de la cláusula 1ª del PCAP, resultado lo siguiente:

PTO. LICITACIÓN	115.615,14	
OFERTAS ADMITIDAS		%DIFERENCIA CON MEDIA
Riego Verde, S.A.	107.463,05	7,31%
Vehículos Eléctricos del Estrecho, S.L.	93.967,14	-6,17%
Green Movers, Mec. Y Servicios Zonas Verdes	90.976,32	-9,15%
Grau Maquinaria y Servei Integral, S.A.	108.162,00	8,01%
MEDIA OFERTAS ADMITIDAS	100.142,13	

Ninguna de las ofertas admitidas es inferior al 10% de la media aritmética del resto de oferta por lo que se considera que ninguna de las ofertas se encontraba incurso en dicha baja.

Por su parte GREEN MOVERS, expone que según los criterios de valoración para calcular si una oferta se encuentra en baja temeraria establecidos en la cláusula 8 que hace referencia al artículo 85 del Real Decreto 1098/2021, nos encontramos en el supuesto del apartado 4 en el que concurrente 4 o más licitadores.

A estos efectos realiza el cálculo de la media aritmética que asciende a 100.142,13 euros, la media aritmética menos 10% a 90.127,91 euros y la media aritmética más 10% a 110.156,34 euros.

Ninguna de las ofertas supera este 10% por arriba para quedar excluidas a la hora de hallar la media aritmética con lo cual se considera como válida dicha media aritmética.

El valor mínimo para estar incurso en baja temeraria es de 90.127,91 euros y el presupuesto ofertado por Green Movers SL es de 90.976,32 euros con lo que no incurre en baja temeraria al no superar los 10 puntos porcentuales sobre la media aritmética de las ofertas admitidas.

A la vista de las alegaciones procede remitirnos a lo indicado en el PCAP, en su cláusula 8 en relación con la cuestión objeto de controversia.

“Parámetros objetivos para determinar ofertas anormalmente bajas: Se tomará en consideración a efectos de apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, el precio, siendo los límites para apreciar que se dan en aquella dicha circunstancia los establecidos reglamentariamente en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

(...)

4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”

Como bien señala tanto el órgano de contratación como la adjudicataria nos encontramos en este supuesto dónde son cuatro los licitadores a considerar a efectos de calcular la media aritmética.

Los cálculos efectuados tanto por el órgano de contratación como por la adjudicataria son correctos, pues la media aritmética de las ofertas presentadas es de

100.142,13 euros, dándose la circunstancia que ninguna de las ofertas es superior a dicha media en más de 10 unidades porcentuales por lo que no se tiene que volver a aplicar el cálculo de una nueva media.

Como se ha indicado la media aritmética de las ofertas es de 100.142,13 euros encontrándose en ofertas anormalmente bajas aquellas que se desvíen un 10% de dicha media, esto es, aquella que oferten un valor inferior a los 90.127,91 euros.

Ninguno de los licitadores admitidos ha ofertado por debajo de esa cuantía por lo que no se encuentran en valores anormalmente bajos y, por lo tanto, no procede tramitar el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

La recurrente parte de una premisa errónea pues calcula directamente la baja, de la oferta de la recurrente y otra licitadora, respecto del presupuesto base de licitación, cuando debe tener en cuenta la media aritmética de las ofertas presentadas para proceder a su cálculo.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de RIEGO VERDE, S.A. contra la Resolución, de 11 de junio de 2024, de la Directora Gerente del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMDRA), por la que se adjudica el contrato de “suministro

de seis vehículos multiusos eléctricos para las fincas del IMDRA” número de expediente A/SUM-006307/2024,

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.